

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21
SEMINARIO FINAL - ABOGACÍA



Aplicación de la ley general del ambiente a un caso de daño ambiental particular

NOMBRE: Alejandra Fabiana DUEÑAS

D.N.I. : 21971768

LEGAJO: VABG 32327

TEMA SELECCIONADO: Derecho AMBIENTAL

PROFESORA: Vanesa DESCALZO

SUMARIO: I. Introducción – II. Hechos de la causa: premisa fáctica e historia procesal – III. La *ratio decidendi de la sentencia* – III. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – IV. Postura del autor – V. Referencias

FALLO SELECCIONADO: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, SALA PRIMERA, autos n° 13-00360991-4/2 caratulados “Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA EN J° 113585/ 51268 MASTROENI JOSE C/ Y.P.F. S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ REC. EXT, DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION”

INTRODUCCION:

El fallo elegido para el análisis fue dictado por la SALA PRIMERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MENDOZA, en los autos n° autos n° 13-00360991-4/2 caratulados “Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA EN J° 113585/ 51268 MASTROENI JOSE C/ Y.P.F. S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS P/ REC. EXT, DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION, de fecha 04 de Julio de 2016.-

El presente fallo tiene una especial importancia por ser el primer fallo en el que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza trata la reparación en daño ambiental a un particular.

En esta hipótesis se discute aplicar el principio precautorio de la Ley General de Ambiente a un daño individual, o si se rige por los arts. 2618, 1113 y 1109 del Código Civil de la Nación. Sobre el punto la doctrina tiene dicho que el daño individual debe ser resuelto por el derecho común, en el caso de que la culpa este probada.-

Entre los puntos más destacados se encuentran la aplicación de la Ley General del Ambiente a un interés particular; se condena a la recurrente por la responsabilidad objetiva; se flexibiliza la prueba de la relación de causalidad y se aplica el principio precautorio para invertir la carga de la prueba e imponer a la empresa productora del servicio el deber de probar la falta de conexión causal del daño con la actividad que desarrolla.

El problema ambiental debe ser abordado como una temática compleja y de trascendencia institucional, política, social y cultural.- El bien jurídico protegido tutelado es el medio ambiente, patrimonio común de la sociedad global.- Es un derecho

de incidencia colectiva que nos atañe a todos, por lo cual debemos tener presente que su protección debe estar centrada en nosotros y en la generaciones venideras.-

El ambiente involucra derechos fundamentales que el Estado debe proteger. Es una dimensión esencial del ser humano, por lo cual debe dársele la tutela de mayor jerarquía normativa como es la de derechos humanos, de cuyos caracteres participa. Pero también debe encontrarse un equilibrio entre las necesidades del crecimiento económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental.

En nuestra Constitución Nacional (1994) el artículo 41 declama: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.” Incorporado en nuestra Ley Suprema en la reforma de 1994 y considerado como uno de los derechos de tercera generación, el Derecho Ambiental se ha sabido imponer como tema de análisis en diferentes ámbitos académicos.

En 2.012, el Congreso de la Nación sanciona la Ley General del Ambiente – n° 25675- que establece los presupuestos y principios para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. En su art 27 y ss. Define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes y valores colectivos. Asimismo en los artículos 28 a 33 establece la responsabilidad de los daños entre otros. -

Tales artículos fueron reformados en la ley 26.994, quedando en el art. 1757, 1758 la regulación de la responsabilidad objetiva por la intervención de cosas derivadas del riesgo y del vicio de las mismas. -

El problema jurídico que podemos señalar en el fallo analizado es de relevancia, por cuanto en el fallo en cuestión se encuentra en duda la aplicación del principio precautorio de la Ley General del ambiente a un caso de daño particular o si se rige por los arts. 2618, 1113 y 1109 del Código Civil de la Nación.-

El problema de relevancia se presenta cuando existe duda respecto a la determinación de la norma aplicable a un caso.

LOS HECHOS DE LA CAUSA: PREMISA FACTICA E HISTORIA PROCESAL.-

El Señor José Mastroeni (actor), propietario de dos inmuebles destinados al cultivo de la vid, utiliza para el riego de los mismos dos pozos propios. Observa que en los mismos hay una gran conductividad eléctrica que está dañando sus cultivos, por lo que recurre al Departamento General de Irrigación de Mendoza a solicitar un informe respecto a lo que estaba sucediendo.- Luego de varios análisis y controles en la zona, en fecha 28 de Diciembre del año 2.001, Fiscalía de Estado de la Provincia de Mendoza expreso que la contaminación es debida a la actividad petrolera, y estableció la prohibición de la utilización del agua de pozo para consumo humano.

Por lo expresado decide interpone una acción por daños y perjuicios contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A (demandada) por cuanto desde el año 2001 sufre contaminación en los pozos de agua de su predio por las tareas inadecuadas que se realizan en la zona del Acuífero Ugarteche- Carrizal, lo que fue ratificado por la Fiscalía de Estado (ente de control), en su dictamen donde expresó que la contaminación es debida a la actividad petrolera. -

En la misma reclama que la demandada le abone indemnización en virtud de la contaminación del agua. Funda su reclamo en los artículos n° 1109 y 1113 del Código Civil, la ley 24585 y el Código Minero. Requiere además la construcción de dos pozos y el reconocimiento del daño emergente y lucro cesante. -

Y.P.F. S.A. contesta demanda, negando los hechos relatados por la parte actora y pide el rechazo de la demanda con costas. Expresa que actúa conforme la normativa vigente, que ha tomado las medidas de protección ambiental, niega la causalidad adecuada lo que sería necesario para atribuirle la responsabilidad por los daños alegados. -

El Tribunal hace lugar a la demanda interpuesta en todas sus partes. -

La demandada recurre en apelación en Segunda Instancia ante la Quinta Cámara en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Letrada, dicta sentencia revoca en forma parcial lo resuelto por el Tribunal de Gestión Judicial Asociada de Primera Instancia, reduciendo los montos indemnizatorios dispuestos. -

Frente a la decisión de segunda instancia, ambas partes recurren ante la Suprema Corte de Justicia mediante recursos extraordinarios de Inconstitucionalidad y Casación; alegando el Sr. José MASTROENI arbitrariedad en el monto por el cual debe ser

resarcido por la merma de la producción y por el daño en los pozos. Cuestiona además la imposición de costas, invocando que se ha aplicado erróneamente el art. 4 de la Ley 3641 del Código Procesal Civil.

En tanto YPF S.A. funda sus recursos en la errónea aplicación de la Ley General del Ambiente por cuanto no se trata de un daño de naturaleza ambiental, no se pretende la recomposición del ambiente ni el cese del daño sino de un reclamo indemnizatorio de naturaleza civil.-

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza resuelve hacer lugar parcialmente a los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos por la actora y rechazar los recursos de Inconstitucionalidad y Casación interpuestos por la demandada. Finalmente, en fecha 8 de Setiembre de 2016 no se concede el recurso extraordinario federal interpuesto.-

LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA

En el fallo a analizar, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza debía resolver en cuanto a si resulta arbitraria o normativamente incorrecta la sentencia que aplica el principio precautorio de la Ley General del Ambiente a un caso de daño individual, por lo que, considerando acreditada la vinculación entre la actividad petrolífera llevada a cabo por la demandada y la actividad agropecuaria desarrollada por el actor, entiende que es la demandada quien debe acreditar la falta total de vinculación causal de su actividad.

En relación a la aplicación del principio precautorio de la Ley General del Ambiente a un caso individual, el Tribunal expresó que existen diferentes interpretaciones en cuanto a la aplicación de dicha normativa.-

Considera el Tribunal que frente a un daño individual deben aplicarse las disposiciones del Código Civil respecto al daño, sosteniendo la idea de que cuando el daño ambiental afecta a la salud no puede evitarse que tal normativa sea aplicada a casos individuales. Reconoce que solo al daño colectivo puede resultar aplicable la Ley 25675 y por ende el principio precautorio.-

Desde el examen de la Corte la presentación del actor debe subsumirse a la aplicación de los principios generales de daños que regula el Código Civil enmarcado en el artículo 1113. Para que se configure la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa basta acreditar la intervención activa de la misma y su conexión causal con el daño producido, es dable presumir que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de

la cosa. En el presente caso nos encontramos indiscutiblemente frente a cosas riesgosas, como son el agua de purga y los desechos de la actividad petrolífera, se han demostrado en autos la virtualidad contaminante de estos productos, y que ellos pueden producir la salinización del agua y del suelo afectando a los cultivos.

Expresan que de no resultare aplicable al caso la Ley General de Ambiente ni el principio precautorio, tal como pretende la accionada no puede llevarlos a una solución desvinculada de la naturaleza del reclamo, que no se tenga en cuenta las particularidades del mismo, la dificultad del tema involucrado y las especiales características del daño que dio origen al análisis del caso como si se tratara de un supuesto cualquiera de daños y perjuicios a un particular. Asimismo manifestó que la problemática ambiental forma parte de los casos de alta complejidad por lo que conlleva a un tratamiento diferente e innovador que engloba una mayor flexibilidad en el proceso de evaluación de las reglas de la sana crítica, como mecanismo para valorar los medios probatorios.-

DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES. POSTURA DEL AUTOR

Cabe destacar que hay dos posturas en cuanto a la resolución del presente caso y a la legislación aplicable al mismo; la mayoritaria insiste que a un daño ambiental de un caso particular se debe aplicar el Código Civil mientras que la minoría indica como ley aplicable la n° 25.675- Ley General Del Ambiente-. Esta última postura es la que comparto por cuanto es facultad de los jueces cumplir con los principios que esta ley establece.

Adentrándonos en el análisis del problema de relevancia planteado, podemos decir que hay tres generaciones de derechos, los que se han adquirido en distintas etapas históricas- políticas y sociales de nuestro país. Así tenemos

una primera generación de derechos, constituida por los clásicos derechos civiles y políticos, la segunda por los derechos sociales y económicos, y la tercera generación, por una serie innominada, como el derecho a la paz, al desarrollo, a la no- contaminación del ambiente. (Bidart Campos, Germán, “Principios constitucionales del derecho ambiental”, en su obra “Constitución y Derechos Humanos”, edit. Ediar, 1991, pág. 279).

La puesta en marcha de innumerables políticas ambientales a nivel internacional, regional y nacional, junto con la consolidación de valores ecológicos – ambientales, ha redefinido la relación entre el hombre y su entorno. Esto ha implicado redefinir la relación jurídica entre el hombre- el entorno y el derecho. En especial, ha sido necesario introducir importantes cambios en numerosas instituciones jurídicas, una de ellas, la incorporación del artículo 41 de nuestra Carta Magna, en la Reforma Constitucional de 1994, por el que se introduce la protección del medio ambiente al acervo de los bienes constitucionales. *“La recepción en las Constituciones de los valores medioambientales introduce un elemento dinámico, un factor de cambio y transformación social, que abre la posibilidad a nuevas lecturas de los derechos tradicionales”*. (Fernández Rodríguez, T. R., “El medio ambiente en la Constitución española”, en Documentación Administrativa, n° 190, 1981, p. 344).

Sobre dos de los principios de la política ambiental, que establece la Ley General del Ambiente, el preventivo y el precautorio, el Dr. Ricardo Lorenzetti ha expuesto que, *“al interpretarse la norma, aquellos intereses signados por la individualidad deben ser coordinados de manera tal que se orienten hacia la preservación del interés colectivo”*. (Lorenzetti, R. L., “Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente”, La ley, 1998-A, 1024.)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el paradigmático fallo “Beatriz Mendoza” (CSJN, fallo 326-2316, 20/06/2006), indicó que el ambiente es un bien colectivo, que pertenece a la esfera social y transindividual, por tanto es esencial el deber de preservar, postura que comparto y que en el fallo analizado la empresa demanda no cumplió con los reclamos realizados por los organismos de control, continuando con la contaminación del agua de purga.-

La C.S.J.N inicia en el mismo un importantísimo protagonismo haciendo uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la Ley confiere al Tribunal (art. 32 ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general. La Corte ratifica que “la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tiene respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlativo que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un ciudadano causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo, la mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de

allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”. Cuestión que no sucedió en el fallo que se analiza ya que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza no aplica el principio precautorio de la Ley General del Ambiente, resolviendo el caso como un mero reclamo de Daño Civil, no protegiendo de esta manera el agua, elemento muy escaso en ésta Provincia de Mendoza.

Al decir de la Dra Aída Kemelmajer,

ningún artículo debe interpretarse en forma aislada. El Código es un sistema de normas y es muy importante el Título Preliminar, que dispone que todas las normas deben ser interpretadas según la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos; por lo tanto, ningún artículo puede restringir derechos humanos y constitucionales. ("Jornadas de Derecho Constitucional de Familia. Reforma del Código Civil y Comercial", Instituto de Derecho de Familia y Niñez, Colegio de Abogados de Viedma, 16 y 17 de octubre de 2014)

El artículo 240 del CC y C, establece los límites al ejercicio de los derechos individuales los que deben ser compatible con los derechos de incidencia colectiva,”... no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”. Asimismo, con la introducción en la reforma del artículo 1710 del CC y C, el deber de prevención del daño, queda instituido el principio de prevención, fortaleciendo la defensa del ambiente. Desde esta perspectiva, la prevención integra la responsabilidad como función esencial y autónoma.

Dentro de la función preventiva del Derecho Ambiental y la dificultad de llevar adelante la función resarcitoria cuando el daño está consumado, entra en juego la obligación de recomponer marcada por el art. 41 de la C.N. no puede realizarse y ya se está observando la correcta aplicación de daños punitivos en materia ambiental.-

El foco de la función resarcitoria entonces está puesto hoy día en la protección de las personas, pero no siempre fue así. Los códigos civiles, en su gran mayoría, fueron sancionados bajo sistemas de responsabilidad civil con factores de atribución subjetivos, basados en la culpa, lo que era lógico en su momento, teniendo en cuenta la situación política y social que se vivía.

La doctrina clásica reconoce tres funciones esenciales al derecho de daños: resarcitoria, preventiva y punitiva. El criterio tradicional, con basamento en las disposiciones del Código Civil de Vélez Sarfield -aun luego de su reforma por la Ley 17.711-, establecía que la función principal de la responsabilidad civil era claramente reparatoria. Con la reforma del C.C. y C., se regula en forma expresa la doble función de la responsabilidad: a. preventiva y b. resarcitoria. En cuanto a la función sancionatoria, durante mucho tiempo, se debatió acerca de que si la responsabilidad civil debía tener un componente preventivo o punitivo, finalmente el aspecto punitivo quedó excluido del nuevo Código. En consecuencia, la función de la responsabilidad civil ya no es solamente la resarcitoria, sino que, además y en primer lugar la función esencial es la preventiva, en cuanto a la función sancionatoria, si bien fue excluida del nuevo Código, su principal manifestación, los daños punitivos continúan receptados normativamente en la Ley de Defensa del Consumidor. En cuanto a la jurisprudencia, existen casos donde fueron aplicados por analogía a otras ramas del derecho.-

Con la incorporación de elementos y actividades riesgosas a la sociedad, el sistema de responsabilidad civil cambió a principios del siglo XX. Estas nuevas formas de causar daños no podían encuadrarse dentro de los factores subjetivos basados en la idea de culpabilidad, requiriéndose otra mirada a la estructura de atribución. Así surgen los factores objetivos.

Se amplía el foco, desde la atribución de responsabilidad por culpa o dolo, hacia la responsabilidad objetiva por los daños causados.

La reparación puede ser en especie o en dinero, y la característica es que debe ser plena (Art.1740 del Cod. Civ. Com. Cita online AR/LCON/6ALP.) Es decir que la persona debe quedar resarcida de manera integral. Así lo estableció la CS *“la indemnización debe ser integral o justa... ya que, si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización”* (CS, 21/09/2004 *“Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.”* 327:3753, LA LEY 2005-A-230. Cita online AR/JUR/2113/2004.-

Recordemos que, en la mayoría de los casos ambientales, resulta imposible volver las cosas a su estado anterior. En estos supuestos, la función resarcitoria, cumple con la manda internacional, del principio "contaminador-pagador" una vez que la obligación de recomponer fracasa, con el daño causado, poniendo en manifiesto que "evitar el daño" (función preventiva) es mil veces mejor y más económico que aplicar el principio "contaminador-pagador" (función resarcitoria).

En el fallo en análisis podemos destacar que los organismos de control realizaron todas las inspecciones necesarias, pero la empresa demandada siguió con su actividad sin modificar la manera de sellar los pozos, ni tampoco el trabajo realizado en las piletas, continuando de esta manera con la contaminación de las napas del acuífero.-

Por lo expuesto hasta aquí, es notable que la función preventiva del Derecho de Daños tome las riendas en materia ambiental, y desliza su protagonismo, sin olvidar por supuesto, la función resarcitoria.

Lo cierto es que el daño, como tal, para ser jurídicamente relevante, debe cumplir con ciertas características. Como explica el Dr. Galdós: certeza, personalidad y subsistencia.

"... La certeza alude a su existencia... el daño debe ser real y efectivo...La personalidad significa que se afecta un interés propio, directo o indirecto, individual o colectivo de la víctima que resulta titular del interés lesionado... el daño es subsistente si no desapareció, es decir si no se reparó al momento en que debería ser resarcido. Se mantiene vigente el daño si la propia víctima afrontó por sí... Si el dañador o responsable no indemnizó el daño, queda subsistente porque no se lo canceló se mantiene con independencia de que la víctima o un tercero hubieran logrado el restablecimiento de la situación material al momento anterior al hecho lesivo...". GALDÓS, Jorge M., "Comentario al art. 1739", en LORENZETTI, Ricardo L., ob. cit., ps. 487-488.

En virtud de lo expuesto, no se puede dar al daño ambiental, el mismo tratamiento que el Derecho de Daños otorga al resto de los daños, ya que

Se quebrantarían de manera grosera las reglas de la sana crítica en detrimento de una de las partes, y con el consiguiente daño constitucional —art. 18, CN—, si se pretendiera que en los supuestos de daño ambiental debe seguirse, en el análisis y consideración de las pruebas, el mismo tránsito que, por ejemplo, en un choque de vehículos. Es importante resaltar que cuando se trata de valorar los daños provocados al medio ambiente, al análisis integral de los elementos de pruebas aportados se suma la especial trascendencia de que en el tema adquiere la prueba de presunción. MORELLO, Augusto - CAFFERATTA Néstor A., "Visión

procesal de cuestiones procesales", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, 1ª ed., p. 252.

El principal problema que enfrenta la prevención y recomposición del daño ambiental es financiero, ya que resulta excesivamente oneroso por su magnitud.

Asimismo expresan que

Las características especiales del daño ambiental, en razón del bien jurídico comprometido, difícilmente encaja en las clasificaciones tradicionales de daño patrimonial, extrapatrimonial, daño cierto o incierto, daño actual o futuro y daño personal o daño ajeno, resaltando la existencia de una doble estructura: la preventiva y la reparadora y la incertidumbre científica en algunos supuestos por los que en casos de duda debe estarse a favor del ambiente y de la protección de la salud. MOSSET ITURRASPE - HUTCHINSON - DONNA, "Daño ambiental", Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999, t. I, ps. 72-75.

Ninguno de estos elementos (sanciones económicas administrativas, indemnizaciones derivadas de los seguros y fondos de restauración) sirve para mitigar o prevenir los daños ambientales de manera aislada, porque justamente al no haber unidad, se diluyen. De hecho, ningún instrumento económico en forma aislada es la solución financiera que el Derecho Ambiental necesita.

Asimismo Lorenzetti explica que

Se detecta entonces una característica importante que diferencia a las regulaciones ambientales de las del Derecho Común. Mientras que las primeras, como se adelantó, se presentan como de orden público y no pueden ser dejadas de lado por los particulares; las disposiciones contenidas en el Código Civil son -en términos generales y salvo excepciones- supletorias de la voluntad de las partes, quienes pueden modificarlas de acuerdo a sus intereses. (.) el daño ambiental es bicéfalo o bifronte y, por tanto, los perjuicios individuales y los colectivos son las «dos caras de una misma moneda». En esta línea, entonces, para supuestos de perjuicios ambientales individuales o de rebote, concurrirán a regular la situación todos y cada uno de los dispositivos contenidos en

la normativa ambiental que se adapten a la individualidad del daño y también aquellos instrumentos previstos en el derecho común que fueren aplicables al caso particular (LORENZETTI, Pablo: «La función preventiva de la responsabilidad civil y el daño ambiental en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación», en <http://www.nuevocodigocivil.com>, 2015.).

Lorenzetti destaca los alcances de la mutación:

El surgimiento de los problemas relativos al medio ambiente (...) incide en la fase de las hipótesis, de planteamiento de los problemas jurídicos», suscitando un cambio profundo que avanza sobre el orden del Código, proponiendo uno distinto, sujeto a sus propias necesidades. El Derecho Ambiental es «descodificante», herético, mutante: «Se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. En el caso del derecho, la invitación es amplia: abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que adopten nuevas características (PALACIOS, Amanda E., y TORRES RAINERI, Marta L. A.: «Derecho de Daños en el Ambiente a la luz del Derecho Argentino y el Código Civil y Comercial», en MJ-DOC-10307-AR | MJD10307, 2016.)

Por último destaco que al derecho ambiental lo integran normas de base interdisciplinaria, que exceden el ámbito jurídico, con rigurosa regulación técnica, reúne normas de derecho privado y de derecho público, con primacía de los intereses colectivos, aunque también hay instituciones de derecho ambiental que producen efectos simultáneos en ambos órdenes.

El Derecho Ambiental apunta hacia la órbita de los asuntos sensibles al interés social, presenta como ningún otro derecho, una interrelación estrecha entre la normativa pública (constitucional, penal, administrativa) y privada (civil, comercial, derecho del consumidor). Por estas razones es que el desarrollo teórico derivado de la legislación Civil y Comercial, por sí solo es insuficiente para reparar el ambiente.

Remarco que el Derecho Ambiental es un instituto novedoso que cuenta con elementos no convencionales y que se nutre de otras disciplinas, por lo que es preciso

conocerlas y usarlas, ya que el dinero o la reparación no siempre se consiguen, y en algunas situaciones llega tarde.

CONCLUSIONES:

- El fallo analizado no protege el bien jurídico en juego, contaminación de las napas de agua en la Provincia de Mendoza
- La Suprema Corte de Justicia de Mendoza en el fallo no ordena, de conformidad al principio precautorio de la Ley General del Ambiente, medidas de protección y seguridad ambiental, siendo estas siempre más costosas que pagar la condena de los casos particulares
- El sistema jurídico argentino debería prohibir que la sustentabilidad sea mayor que la protección del daño
- Los jueces, en su función de tutela del derecho, deberían adoptar mecanismos legales para disponer medidas de protección de saneamiento y seguimiento, a fin de que las empresas continúen con la contaminación sin importar el daño que produce a particulares y a la sociedad en su conjunto

REFERENCIAS:

Legislación:

- Constitución Nacional de la República Argentina
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Ley 25-675- Ley General del Ambiente

Doctrina:

- BIDART CAMPOS- Principios Constitucionales del Derecho Ambiental –Constitución y Derechos Humanos –1991
- FERNÁNDEZ RODRIGUEZ TR - El medio ambiente en la Constitución Española — Doc. Administ. N° 190 año 1981

- GALDOS Jorge M – Comentario al art. 1739 en Lorenzetti R – Ps – 487/488 Jornadas de Derecho Constitucional de Familia – Reforma del código civil y comercial – Colegio Abog. Vietma, Octubre 2014.
- LORENZETTI R.L - Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente — La Ley 1998 – A

Los instrumentos económicos como herramienta para la prevención y recomposición de los daños ambientales. Hacia un análisis exhaustivo de los arts. 22 y 34 de la Ley General del Ambiente - RD Amb 58. 26/06/2019, 75 - AR/DOC/1311/2019
 María Carolina Gato (2019)

- MORELLO Augusto – CAFFERATTA Nestor A – Vision procesal de cuestiones procesales, ED. Rubinzal – Culzoni 2004 – 1° ED
- MOSSET ITURRASPE – HUTCHINSON – DONNA - Daño Ambiental — ED. Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires 199
- PALACIOS, Amanda E., y TORRES RAINERI , Marta L. A.: «Derecho de daños en el ambiente a la luz del derecho argentino y el Código Civil y Comercial», MJ-DOC-10307-AR | MJD10307 , 2016.).

Jurisprudencia:

Autos N° 13-02843392-6 “Minera del Oeste c/ Provincia de Mendoza P/ Acción de inconstitucionalidad, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Plenario, 16/12/2015”

Autos N° 1569 – Mendoza Beatriz (CSJN, fallo 326-2316)

CS, 21/09/2004 “Aquino Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.” 327:3753, LA LEY 2005-A-230. Cita online AR/JUR/2113/2004.-